

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200051591

Pág. 1 de 2

Bogotá, 17 de Febrero de 2014

Señora:

Paula Cristina Pineda Salazar

Calle 11C No. 31-57

Barrio el Poblado

Medellín - Antioquia

ASUNTO: Respuesta solicitud de concepto suspensión de obligaciones del Contrato de Concesión Minera (rad. 20145500028932 del 22 de enero de 2014).

Cordial saludo;

En atención a la comunicación del asunto, mediante la cual solicita a esta Oficina Asesora que se le informe *"si es posible suspender las obligaciones emanadas del contrato de concesión minera, específicamente las obligaciones económicas, toda vez que el titular minero debe adelantar ante la autoridad ambiental el trámite de sustracción de área, así como la consulta previa y dichos tramites toman un tiempo indeterminado máxime cuando sin el pronunciamiento de la autoridad competente no es posible continuar con las actividades exploratorias, constituyéndose en una fuerza mayor para el titular minero"*, nos permitimos señalar lo siguiente:

Sea la primero señalar que de forma expresa el Código de Minas¹ señala que el contrato de concesión se otorga por cuenta y riesgo del concesionario y que la celebración del contrato, no le genera al estado el deber de sanear el área para desarrollar la actividad minera por circunstancias diferentes a la existencia de otro título minero que acredite el mismo derecho sobre el área. No obstante, el mismo cuerpo normativo, establece en favor del titular minero la posibilidad de solicitar a la autoridad minera la suspensión temporal

¹ "Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, **por cuenta y riesgo de este**, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público." (Resaltado fuera de texto)

Artículo 56 Saneamiento. **El Estado no adquiere por virtud del contrato de concesión obligación de saneamiento.** En consecuencia, el concesionario no podrá reclamar pago, reembolso o perjuicio alguno por no encontrar en el área contratada los minerales a explotar, en cantidad o calidad que los haga comercialmente aprovechables o haber sido privado de su derecho a explorar o explotar. Tan solo será responsable en el caso en que terceros, con base en títulos mineros inscritos en el Registro Minero con anterioridad a la celebración del contrato, lo priven de toda o parte del área contratada".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200051591

Pág. 2 de 2

de las obligaciones ante la ocurrencia de un evento de fuerza mayor o caso fortuito² que no le permita la continuidad de las labores que son propias del contrato de concesión minera.

Así pues, la ocurrencia del evento de fuerza mayor o caso fortuito, es una circunstancia que debe ser demostrada por el concesionario ante la autoridad minera, la cual con fundamento en el caso particular y concreto determina si es procedente suspender las obligaciones del título minero, en este sentido, esta Oficina Asesora se ha pronunciado mediante memorando 20131200036423 del 03 de abril de 2013, el cual se adjunta, tomando como punto de partida jurisprudencia del Consejo de Estado y pronunciamientos del Ministerio de Minas y Energía señalando que *"se presenta fuerza mayor y caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilita el cumplimiento de la obligación y que en consecuencia es deber de la autoridad minera, determinar en cada caso en concreto si estos hechos suplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del código de Minas."*

Por lo tanto, no basta con que un titular minero requiera adelantar un trámite de sustracción de área, o de consulta previa ante la autoridad competente, para que se configuren los elementos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito que establece el artículo 52 del Código de Minas, como quiera que dichos tramites son previstos por aquel que pretenda un contrato de concesión minera, lo cual nos aparta de la teoría de un hecho de fuerza mayor o caso fortuito y de la configuración de sus elementos, sin embargo, como se señaló en el concepto antes citado, corresponde analizar en cada caso en concreto la comparecencia de dichos elementos para determinar la procedencia de la suspensión de las obligaciones, análisis que no puede perder de vista la **diligencia del titular minero**, en los tramites de sustracción de área y/o consulta previa que permita establecer que la demora en dichos tramites no es un hecho atribuible al titular minero.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente;

Andres Felipe Vargas Torres
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexo: Concepto Rad. 20131200036423 del 03 de marzo de 2013.
Proyecto: Angela Paola Alba

² Código de Minas; **Artículo 52. Fuerza mayor o caso fortuito.** A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán **suspenderse temporalmente** ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.



20131200036423

Bogotá, 03-04-2013

PARA: Juan Camilo Granados Riveros
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera.

DE: Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto. Artículo 52 del Código de Minas.

En atención al memorando radicado mediante oficio No. 20133000028353, en el que se solicita determinar "(...) si la demora excesiva de la autoridad ambiental con relación a un trámite de competencia de la misma, puede configurar un evento de fuerza mayor o caso fortuito que permita conceder por parte de la Autoridad Minera la suspensión de obligaciones de un contrato minero (...)", esta Oficina Asesora considera pertinente tener en cuenta lo siguiente:

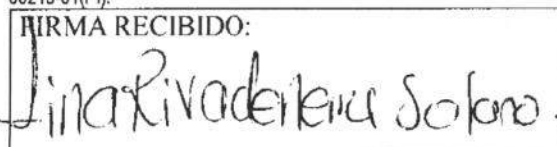
En relación con el caso fortuito y la fuerza mayor, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha indicado que:

"(...) fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño (...)"

Igualmente, la misma corporación ha intentado precisar la diferencia entre las figuras, con el fin de establecer sus efectos, señalando que:

"La fuerza mayor y el caso fortuito como eximentes de responsabilidad se equiparan en el derecho privado, mientras que el administrativo les tiene demarcado sus efectos, y ello hace que

¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCION PRIMERA. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Bogotá, 16 de febrero de 2012. Radicación numero: 25000-23-15-000-2011-00213-01(PI).

FIRMA RECIBIDO: 	FECHA RECIBIDO: CE-Abr-13 11/18 Am
---	--

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944

1944



20131200036423

*no se refiera a estas dos hipótesis indistintamente. Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii) hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida; (iii) la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad, y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza. De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción **entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa**. De este modo, mientras se demuestre por la parte actora que en el ejercicio de una actividad de las calificadas de riesgo o peligrosas, se le causó un daño que proviene del ejercicio de aquellas, el caso fortuito no podrá excluir o atenuar la responsabilidad de la persona pública, ya que se parte de que el evento ocurrido tiene un origen interno al servicio, la actuación o la obra pública. No ocurre lo mismo cuando la causal eximente que se alega es la fuerza mayor, cuyo origen es extraño, externo a la actividad de la administración, el cual sí constituye eximente de responsabilidad².*

Aunado a lo anterior, mediante conceptos No. 2012031596 de junio de 2012 y No. 200902029 de mayo de 2009, el Ministerio de Minas y Energía ha señalado que se presenta fuerza mayor o caso fortuito cuando ocurren hechos imprevisibles, irresistibles e inimputables a aquel que lo alega, que imposibilitan el cumplimiento de la obligación, y que en consecuencia, es deber de la Autoridad Minera, determinar en cada caso concreto si estos hechos cumplen dichas características para proceder a su reconocimiento y así, suspender las obligaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Minas.

En este sentido, si bien los trámites que se adelantan ante la Autoridad Ambiental están sujetos a unos plazos legales y por distintas circunstancias, en algunos casos, v.r.g. licencias ambientales, estos plazos no son observados plenamente por dicha Autoridad, debe resaltarse que para que esta demora sea considerada como una circunstancia constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito, según corresponda, es necesario que el titular minero pruebe que la misma es injustificada y desproporcionada, y que en cada caso concreto se verifique no sólo que sea un hecho ajeno a la voluntad del minero, sino que este sea irresistible, por cuanto el

² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. C.P. Olga Melida Valle de La Hoz. Bogotá, 7 de julio de 2011. Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02730-01(18194) y Sentencia de fecha 29 de agosto de 2007. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 15001-23-31-000-1994-04691-01(15494).

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

1941

1941

1. The first part of the report deals with the general situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's development.

2. The second part of the report deals with the economic situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's economic development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's economic development.

3. The third part of the report deals with the social situation of the country. It is a very interesting and informative study of the country's social development. The author has done a great deal of research and has gathered a wealth of material. The report is well written and is a valuable contribution to the study of the country's social development.



20131200036423

concesionario minero no haya podido evitar o conjurar en un tiempo razonable dicha situación³, e imprevisible por no poderse prever de forma anticipada a su ocurrencia.

En todo caso, se resalta que la demora de la Autoridad Ambiental debe corresponder a una tardanza desproporcionada para resolver las solicitudes por fuera del plazo que normalmente demanda cada uno de los trámites en curso. En efecto, existen casos en los que a pesar de establecerse un término legal se presentan prácticas que implican a la postre que la Autoridad Ambiental emplee un término adicional al legal para resolver la respectiva solicitud, razón por la cual en estos casos, y en aquellos que no tienen dispuesto un plazo legal, el análisis del área competente sobre la desproporción a la que se alude, deberá tener en cuenta estas realidades, con el fin de determinar la previsibilidad del hecho.

Finalmente, vale la pena resaltar que cada caso tiene unas particularidades propias, y la decisión sobre otorgar o no la suspensión con fundamento en una fuerza mayor o caso fortuito derivada de la demora excesiva de la autoridad ambiental en los trámites que tiene a cargo, deberá ser evaluada por el área a su cargo teniendo en cuenta cada una de aquellas, por lo que la decisión no puede ser genérica, sino referida al caso particular y concreto.

Esperamos haber absuelto sus inquietudes sobre el particular, señalando que el presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


ANDRES FELIPE VARGAS TORRES
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-875/11 "El silencio administrativo negativo no es equiparable a una respuesta, se trata de una ficción, para fines procesales y establecida en beneficio del administrado, pero que no cumple con los presupuestos de una respuesta que de satisfacción a la petición elevada a la Administración. La administración sólo pierde la posibilidad de contestar cuando el administrado hace uso de los recursos de la vía gubernativa contra el acto ficto o acude a la autoridad judicial y se profiere el auto admisorio que admite la demanda en contra de aquel. Así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación al señalar que "... cuando el administrado se encuentra frente a la figura del silencio administrativo negativo, la vía gubernativa no se agota de manera automática, y puede elegir entre dos opciones: (i) acudir a la jurisdicción directamente o, (ii) esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción le genere consecuencias adversas, como contabilizar el término de caducidad de la respectiva acción contenciosa a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo" (Destacado fuera de texto).

FIRMA RECIBIDO:	FECHA RECIBIDO:



20131200036423

Proyectó: Adriana Barbosa
Revisó: Andres Felipe Vargas Torres
Fecha de elaboración: 01/04/2013
Número de radicado que responde: 20133000028353
Tipo de respuesta Total (X) Parcial ()
Archivado en: Oficina Asesora Jurídica.

FIRMA RECIBIDO:

FECHA RECIBIDO:

